

**Decreto No. \_\_  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, así como con los artículos 25 inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, denominada Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

**Considerando:**

I.- Que la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley No. 9416 del 14 de diciembre de 2016, requiere para su mejor aplicación de normas reglamentarias que precisen y desarrollen el contenido de sus disposiciones.

II.- Que las recomendaciones de Organismos Internacionales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), coinciden en que se deben tomar medidas para transparentar el beneficiario final de personas jurídicas y estructuras jurídicas con el fin de luchar contra la legitimación de capitales así como el financiamiento del terrorismo, otros delitos conexos y cumplir con los compromisos adquiridos con otros países relativos al intercambio internacional de información en materia tributaria.

III.- Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ha emitido una serie de recomendaciones que constituyen un esquema de medidas que los países deben implementar para combatir la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo y otros delitos conexos, específicamente en las recomendaciones 8, 24 y 25, las cuales establecen la obligación de identificar los beneficiarios finales de las personas jurídicas y otros estructuras jurídicas incluidas las organizaciones sin fines de lucro, los fideicomisos y los administradores de recursos de terceros mediante los cuales los países deben asegurar que las autoridades competentes puedan obtener acceso oportunamente a información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de estas estructuras.

IV.- Que la Administración Tributaria requiere la identificación de la totalidad de los accionistas o quienes ostenten participaciones sustantivas de las personas jurídicas o estructuras jurídicas y de los beneficiarios finales o efectivos, para controlar la utilización de estas figuras que podrían ser utilizadas para ocultar la verdadera capacidad económica, eludiendo así la gestión, fiscalización y recaudación de los tributos.

V.- Que el GAFILAT ha señalado al país en el Informe de Evaluación Mutua, las dificultades encontradas al momento de acceder a la información básica sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas, de manera precisa y actualizada. De la

misma manera señala la inexistencia de un registro de fideicomisos, lo cual limita la veracidad y transparencia de las personas que ejercen un control final efectivo sobre este tipo de estructuras.

VI.- Que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos OCDE, en el Informe de Revisión de Pares de la Fase 2, recomendó la implementación de mecanismos legales efectivos para garantizar la disponibilidad de la información correspondiente a los beneficiarios finales de las personas jurídicas, fideicomisos y otras estructuras jurídicas, con el propósito de mejorar la transparencia fiscal, y fortalecer los mecanismos internacionales de intercambio de información.

VII.- Que según el Acuerdo SUGEF 12-10, aprobado por CONASSIF, de fecha tres de diciembre del dos mil diez, se estableció que los sujetos obligados supervisados por las diferentes Superintendencias, deben solicitar a sus clientes, que sean personas jurídicas, la información sobre sus accionistas, en cuanto al porcentaje de participación cuando este sea igual o superior al 10% de las acciones del cliente.

VIII.- Que los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación emitidos por el Grupo de acción Financiera Internacional (GAFI), establecen por participación sustantiva la tenencia de acciones y participaciones en un 25% como un mínimo. En nuestro país, la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal estableció un rango del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) para determinar la participación sustantiva con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica, por lo que se fija en el presente Reglamento en un quince por ciento (15%).

IX.- Que el artículo 4 de la Ley de protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo del 2002, publicada en La Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

X.- Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de decreto se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr> en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017 y \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.  
**Por Tanto,**

**Decretan:**

**Reglamento del Registro de Accionistas establecido en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal**

**TITULO ÚNICO**

**REGISTRO DE ACCIONISTAS**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Alcance**

El presente Reglamento regula los mecanismos, funcionamiento, accesos y controles del Registro de Accionistas dispuesto en los artículos 5 al 14 del Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, además debe regular los aspectos de estructura, tecnología y seguridades del sistema informático.

**Artículo 2.- Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda:** Es la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

**Administrador:** Es la persona física que ejerce la representación legal de la persona jurídica domiciliada en el extranjero.

**Administrador de recursos de terceros:** Personas físicas y jurídicas que administren recursos o activos financieros, por cuenta o a nombre de otro y que se encuentren debidamente inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

**Base de datos:** Repositorio de información de los accionistas y beneficiarios finales administrado por el Banco Central de Costa Rica para la constitución del Registro de Accionistas.

**Beneficiario final o efectivo:** Persona física que ejerce una influencia sustantiva o control efectivo final, directo o indirecto sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho de designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de supervisión en

virtud de sus estatutos o ejerza un control mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

**Control directo:** Persona física que tiene acciones o participaciones suficientes para controlar a la persona jurídica o estructura jurídica nacional.

**Control indirecto:** Posibilidad de tener el control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional.

**Firma digital:** Certificado válido de firma digital para personas físicas perteneciente a la jerarquía nacional de certificadores registrados.

**Lista de Incumplidores:** Documento generado por el Banco Central de Costa Rica en el que se incluye el nombre y la identificación de los sujetos que de conformidad a este Reglamento no suministran la información requerida.

**Organización sin fines de lucro:** Es una persona jurídica o estructura legal u organización que principalmente se dedica a la recaudación o desembolso de fondos para propósitos benéficos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otros tipos de "buenas obras".

**Participación sustantiva o influencia sustantiva:** Es cuando alguno de los accionistas iguale o supere el 15% (quince por ciento) de la participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica.

**Registro de Accionistas:** Sistema creado y administrado por el Banco Central de Costa Rica que tiene como objetivo el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal y su Reglamento.

**Representante legal:** Persona física que ostenta la representación judicial y extrajudicial de una persona jurídica.

**Salario base:** La denominación de salario base es la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1973 denominada Crea concepto salario base para delitos especiales del Código Penal.

**Sujetos obligados:** Personas jurídicas o estructuras jurídicas obligadas al suministro de la información requerida en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

**Programa informático:** Sistema de información que intervenga en los procesos de captura y consulta de datos del Registro de Accionistas y que se encuentre en ejecución dentro de la infraestructura tecnológica de producción del Banco Central de Costa Rica.

**Responsable del registro de información:** Persona física que por ley está autorizada para actuar a nombre de los sujetos obligados establecidos en la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

## **CAPÍTULO II**

### **De los sujetos obligados y el suministro de información**

#### **Artículo 3.- Sujetos obligados al suministro de información**

Están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, las personas jurídicas, otras estructuras jurídicas, los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes, las organizaciones sin fines de lucro y todos los fideicomisos privados, incluyendo aquellos elaborados por entidades financieras.

#### **Artículo 4.- Excluidos del suministro de información**

No están obligados a presentar la información establecida en el Capítulo II de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal:

- a) Las sociedades cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores organizado ya sea nacional o extranjero.
- b) Los fideicomisos públicos.
- c) En relación con sus depositantes, las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Pensiones (SUPEN).
- d) El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, entidades públicas descentralizadas, autónomas y semiautónomas, Embajadas, Juntas de Educación, Juntas Administrativas Patronales Escolares, Municipalidades, Sociedades de Usuarios de Aguas y las Asociaciones de Desarrollo Comunal inscritas bajo la Ley No. 3859 del 7 de abril de 1967 y sus reformas, denominada Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

#### **Artículo 5.- Responsables del registro de información**

Son responsables del suministro de información para el Registro de Accionistas:

- a) Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, el representante legal.
- b) Para los fideicomisos, el fiduciario.
- c) Para los administradores de recursos de terceros, el representante legal, el mandatario o quién ejerza los poderes de representación con facultades de administración.

d) Para las organizaciones sin fines de lucro, el presidente o quien ejerza las facultades de representación.

Para estos propósitos el responsable del registro de la información debe contar con firma digital.

#### **Artículo 6.- Requerimientos técnicos para el suministro de información**

El Banco Central de Costa Rica definirá las características, los requerimientos técnicos y de seguridad de la información del Registro de Accionistas.

#### **Artículo 7.- Resolución conjunta de alcance general**

La Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas mediante una resolución conjunta de alcance general establecerán los requerimientos y el procedimiento mediante el cual la información requerida en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal debe ser suministrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Artículo 8.- Plazo para el suministro de información**

Los sujetos obligados deben cumplir anualmente con el suministro de información al Registro de Accionistas, de conformidad a la fecha que se establezca en la resolución conjunta de alcance general según el artículo 7 de este Reglamento.

Los sujetos obligados que se constituyan con posterioridad a la fecha de cumplimiento anual, deben suministrar la información al Registro de Accionistas dentro de los 10 días hábiles siguientes a su constitución, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando algún accionista iguale o supere el límite de participación sustantiva, se debe realizar la actualización de la información en el Registro de Accionistas, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la anotación en el libro de Registro de Accionistas del sujeto obligado.

Para los casos anteriores, el Registro de Accionistas debe emitir un comprobante indicando la fecha de presentación del suministro de información, período que corresponde, la fecha de la próxima actualización y la indicación de omisiones cuando existan incumplimientos en otros períodos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los beneficiarios finales y la participación sustantiva**

#### **Artículo 9.- Identificación de los beneficiarios finales**

Todos los sujetos obligados deben suministrar información que permita identificar a los beneficiarios finales considerando las siguientes condiciones:

a) Es beneficiario final o efectivo la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control efectivo final, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos o ejerza un control mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.

b) La participación sustantiva se da cuando alguno de los accionistas iguale o supere el quince por ciento (15%) de la participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica.

c) Se entenderá por control directo, la posibilidad de tener acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica o estructura jurídica nacional.

d) Se entenderá por control indirecto tener control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional.

Con base en los registros realizados por los sujetos obligados, el Registro de Accionistas identificará a los beneficiarios finales a través de la determinación de las participaciones sustantivas.

#### **Artículo 10.- Participación sustantiva de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el extranjero**

En el caso de personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación sustantiva del capital social pertenezca a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, el responsable del registro de información debe suministrar al Registro de Accionistas los datos sobre la propiedad de la totalidad de las acciones o cuotas de los capitales sociales de esas empresas, así como los poderes otorgados en Costa Rica para el desarrollo de la actividad.

Cuando resulte imposible identificar el beneficiario final de esa persona jurídica domiciliada en el extranjero, habiéndose agotado todos los medios para obtener la información, se presumirá que el beneficiario final es el administrador.

Para estos efectos, el responsable del registro de la información de la persona jurídica nacional, está obligada a demostrar mediante una declaración jurada la imposibilidad de identificar la totalidad de los accionistas de la entidad jurídica domiciliada en el extranjero y que se han verificado los registros que lleva la sociedad.

La declaración jurada deberá completarse directamente en el Registro de Accionistas y debe incluir al menos alguno de los siguientes documentos:

a) En aquellos países en los cuales se cuenta con un Registro de Accionistas o su equivalente, debe aportar una certificación emitida por el ente competente que demuestre que el registro no cuenta con esa información o que el capital social está compuesto por títulos al portador.

b) Copia del acta constitutiva de la sociedad domiciliada en el extranjero debidamente certificada por la autoridad competente, que permita constatar que las acciones son al portador o el acuerdo de socios para la modificación de las acciones al portador.

c) Cualquier otro documento certificado emitido por persona o autoridad competente con fe pública, donde demuestre la imposibilidad de identificar los beneficiarios finales.

## **CAPÍTULO IV**

### **Información a requerir**

#### **Artículo 11. – Personas Jurídicas y otras estructuras jurídicas nacionales**

Las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas deben estar registradas en el Registro de Accionistas, incluyendo la información que permita identificar a cada uno de los accionistas, así como a los beneficiarios finales.

En caso que los accionistas sean persona jurídica o estructura jurídica con participación sustantiva, el responsable del registro de información debe suministrar la información que permita identificar a cada accionista, así como a los beneficiarios finales.

En la resolución de alcance general indicada en el artículo 7 del presente Reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

#### **Artículo 12. – Fideicomisos**

Los fideicomisos deben estar registrados en el Registro de Accionistas, incluyendo la información sobre el objeto del contrato, el fideicomitente, el fiduciario o los fiduciarios, fideicomisario o fideicomisarios y otros beneficiarios, salvo los fideicomisos públicos.

En el caso que el fideicomitente, el fiduciario, fideicomisarios o los beneficiarios sean una persona jurídica, el responsable del registro de información debe suministrar al Registro de Accionistas, los datos de conformidad con las reglas establecidas en el artículo anterior de este Reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el artículo 7 del presente Reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

### **Artículo 13.- Administrador de recursos de terceros**

Las personas físicas y jurídicas que administren recursos de terceros de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 15 bis de la Ley No. 7786 de 30 de abril de 1998, denominada Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus reformas, deben estar registrados en el Registro de Accionistas. El responsable del registro de información debe identificar a su cliente o clientes de los cuales administran los recursos y en caso de que alguno de esos sea persona jurídica, debe seguir las reglas descritas en el artículo 11 de este Reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el artículo 7 del presente Reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

### **Artículo 14.- Organizaciones sin fines de lucro**

Las organizaciones sin fines de lucro y sus sucursales o las filiales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales deben estar registradas en el Registro de Accionistas. El responsable del registro de información debe suministrar la información establecida en el artículo 6 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

En cuanto al registro e identificación de los donantes y destinatarios o beneficiarios de las contribuciones o donaciones, en los casos en que una Organización sin fines de Lucro deba identificar una persona jurídica nacional, será suficiente con los datos identificativos de la persona jurídica o estructura jurídica.

En los casos que corresponda a una persona jurídica o estructura jurídica domiciliada en el extranjero, el obligado debe informar de acuerdo con las reglas del artículo 11 de este Reglamento.

En la resolución de alcance general indicada en el artículo 7 del presente Reglamento, se establecerá el detalle de la información a suministrar.

## **CAPÍTULO V**

### **Obligaciones y facultades del Banco Central de Costa Rica**

### **Artículo 15.- De las funciones del Banco Central como administrador del Registro de accionistas**

El Banco Central de Costa Rica, como administrador del Registro de Accionistas, debe garantizar especial atención a la autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática.

Además deberá considerar los accesos a las entidades autorizadas para consultar y requerir la información del Registro de Accionistas y definir pistas de auditoría.

#### **Artículo 16.- De la obligación de suministrar la información de la identidad de las personas físicas y jurídicas**

Las entidades públicas responsables del suministro de información relativa a la identificación de personas físicas o jurídicas, designadas en el artículo 8 de Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal o cualquier otra institución pública que mantenga información oficial de identificación de las personas físicas y jurídicas, están obligados a suministrar al Banco Central de Costa Rica la información que requiera en los formatos y condiciones que este defina, así como garantizar la fidelidad de la información y los sistemas informáticos capaces de validar en tiempo real, la verificación de la identidad de dichas personas.

#### **Artículo 17.- De las solicitudes de información**

El Banco Central de Costa Rica desarrollará una funcionalidad que le permita al Ministerio de Hacienda y al Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitar información almacenada en el Registro de Accionistas bajo los reportes que estas Instituciones definan para cumplir con las finalidades de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

Para la atención de las solicitudes el Banco Central de Costa Rica debe verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la citada Ley y ante cualquier incumplimiento debe rechazar la solicitud. Dicha validación debe ser automatizada y registrarse en las bitácoras del sistema.

#### **Artículo 18.- Lista de incumplidores**

Vencido el plazo anual para que los sujetos obligados suministren la información al Registro de Accionistas según se indica en la resolución conjunta de alcance general definida en el artículo 7 de este Reglamento, el Banco Central de Costa Rica debe generar una lista de incumplidores.

La lista será suministrada a través de una funcionalidad que para esos fines desarrollará el Banco Central de Costa Rica y tendrán acceso la Dirección General de Tributación, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Registro Nacional y los Notarios Públicos.

La lista de incumplidores incluirá únicamente el nombre y la identificación del obligado. Para ser eliminado de dicha lista, los sujetos obligados deben presentar el suministro de información para cada periodo pendiente.

## **CAPÍTULO VI**

### **Garantías de los beneficiarios finales**

#### **Artículo 19.- Garantías de los beneficiarios finales**

Para el cumplimiento de las garantías consignadas en el artículo 12 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, el Banco Central de Costa Rica desarrollará una funcionalidad de consulta en el Registro de Accionistas, de manera que cualquier persona física pueda conocer si está o no inscrito en ese Registro.

En caso de que el beneficiario final quisiera tener el detalle de las sociedades en las cuales tiene participación podrá acceder a estos datos solo a través de la firma digital.

#### **Artículo 20.- Rectificación de la información**

Los beneficiarios finales que consideren que la información consignada en el Registro de Accionistas no es actual, veraz o exacta, podrán solicitar correcciones o rectificaciones de tal información al responsable del registro de la información o al Juez Contencioso Administrativo.

#### **Artículo 21.- Denuncia por el uso incorrecto de la información**

Los beneficiarios finales podrán acudir ante el juez competente cuando la información del Registro de Accionistas sea utilizada para fines ilegítimos diferentes de los establecidos en la solicitud de información, se viole la confidencialidad de los datos o no se adopten las medidas de índole técnica y de organización para garantizar la seguridad de la información por parte del Instituto Costarricense sobre Drogas y la Dirección General de Tributación.

## **CAPÍTULO VII**

### **Deberes, sanciones, comunicaciones y notificaciones**

#### **Artículo 22.- Deber de verificación**

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos de los sujetos obligados que se encuentren en la lista de incumplidores del artículo 18 de este Reglamento.

Los Notarios Públicos cuando emitan documentos a los sujetos obligados indicados en el artículo 3 de este Reglamento, deben verificar la lista de incumplidores y en caso de estar incluido debe consignarlo en el documento. El acceso a la lista de incumplidores se realiza por medio de firma digital.

### **Artículo 23.- Régimen Sancionador**

Con independencia de lo indicado en el artículo anterior, la Dirección General de Tributación debe tramitar el procedimiento sancionador para aplicar lo dispuesto en el artículo 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios a los sujetos obligados que incumplan con el deber de suministro de información que establece este Reglamento.

Previo a la aplicación del procedimiento sancionador regulado en el Código citado debe prevenir a los incumplidores del suministro de información para que en el plazo de tres días hábiles presenten la información establecida en el capítulo segundo de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal o soliciten por única vez prórroga por un plazo igual, la cual debe estar debidamente motivada.

El monto recaudado por concepto de las multas será depositado en una cuenta en la Caja Única del Estado a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, y será utilizado en las actividades operativas únicamente a través de los programas y proyectos que desarrolle la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

### **Artículo 24.- Notificaciones y comunicaciones**

Para la implementación de este Reglamento el obligado debe suministrar una dirección de correo electrónico para que la Administración realice todas las comunicaciones y notificaciones conforme lo dispone el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del Régimen Sancionatorio a los Funcionarios**

#### **Artículo 25.- Sanciones a los funcionarios públicos**

Será sancionado con despido sin responsabilidad patronal, previo debido proceso, los funcionarios públicos que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal.

La Administración Pública competente está en la obligación de presentar la denuncia ante el Ministerio Público. En los casos de los funcionarios del Ministerio de Hacienda

podrá ser presentada por la Unidad de Asuntos Internos conforme al artículo 15 de la Ley de referencia.

## **CAPÍTULO IX**

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

#### **Artículo 26.- Vigencia**

Rige a partir de su publicación.

#### **Transitorio Único**

Para disponer de la información contenida en la base de datos administrada por el Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas deberán cumplir con las directrices de seguridad de la información que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica; mediante los protocolos de manejo y gestión que se desarrollarán en el reglamento especial que se emitirá una vez que se cuente con la certificación de la auditoría externa contratada para estos efectos.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ dos mil diecisiete. Publíquese.